Providencia: Auto del 27 de febrero de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00295-01

Proceso: Incidente de desacato en el grado de consulta

Accionante: José Artemo Jaramillo Loaiza, a través de agente oficiosa

Accionado: Asmet Salud E.P.S.- S

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Tema:

**Incidente de desacato:** Mientras se adelantaba el trámite de consulta de la sanción el despacho de conocimiento remitió el escrito que fuera allegado por la señora Nancy Valencia Rodríguez, agente oficiosa del actor, por medio del cual informa que la EPS Asmet Salud dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, anexando la orden de medicamentos expedida por la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, a través de la cual se autoriza la entrega de los implementos requeridos por su agenciado (fl. 14). Así las cosas, la Sala encuentra que los funcionarios sancionados están dando cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual se revocará la sanción objeto de consulta.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(27 de febrero de 2018)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción que, mediante auto del 9 de febrero de 2018, impuso el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira al **Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas** y a la **Dra. Gloria Elena Posada,** Representante Legal y Directora Departamental de Asmet Salud EPS-S, respectivamente.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado donde se consigna el siguiente

**Auto interlocutorio**

Mediante proveído del pasado 9 de febrero de 2018, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato que inició por petición de la señora Nancy Valencia Rodríuez, agente oficiosa del señor José Artemo Jaramillo Loaiza, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 22 de junio de 2015, disponiendo una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dos (2) días de arresto como sanción al Representante Legal y Directora Departamental de Asmet Salud EPS-S, **Dres. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas** y **Gloria Elena Posada** (fl. 35 y s.s.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver se considera:

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario, o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial; la respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

**Del caso concreto**

En la sentencia de tutela impartida el 22 de junio de 2015[[1]](#footnote-1) se ordenó a Asmet Salud EPS-S que suministrara al señor José Artemo Jaramillo lo siguiente: paños húmedos para aseo (dos paquetes por mes); crema antipañalitis (2 tarros por mes); pañales Talla M4 diarios por 30 días (120 mensuales por 3 meses -360-) y Ensure Complemento Nutricional (Tarro por 400gr -3 cada mes por 3 meses, 9 tarros). El alcance de dicha orden fue aclarado mediante auto del 23 de junio de 2017 (fl. 41 s.s. C. 2), en el cual se indicó que la obligación de la accionada se extendía hasta que las situaciones que dieron origen a la acción de tutela se siguieran presentando.

Ante el incumplimiento del fallo, el Juzgado de origen requirió al Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas y a la Dra. Gloria Elena Posada, Representante Legal y Directora Departamental de Asmet Salud EPS-S, respectivamente, a efectos de que informaran si acataron o no la orden de tutela, so pena de abrir el respectivo incidente de desacato (fls. 12 a 14).

Ante el silencio de los aludidos funcionarios, el 26 de enero de 2018 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito abrió incidente de desacato en su contra, corriéndoles traslado por el término de un (1) días para que ejercieran su derecho de defensa (fls. 28 a 31). Frente a dicho requerimiento, el Gerente Jurídico de Asmet Salud allegó escrito informando que dicha entidad ha dado cumplimiento total a la orden impartida, pues otorgó al accionante los implementos en ella plasmados, en las cantidades que fueron expresamente señalados (fl. 19 s.s.).

Ulteriormente, el despacho de conocimiento abrió a etapa de pruebas y, una vez culminada, procedió a impartir la sanción que ahora se revisa, aduciendo básicamente que el alcance de la orden fue aclarada mediante auto del 23 de junio de 2017, y que en ella se le indicó a la accionada que debía suministrar los artículos al accionante mientras continuaran las circunstancias que dieron origen a la acción constitucional.

No obstante lo anterior, mientras se adelantaba el trámite de consulta de la sanción el despacho de conocimiento remitió el escrito que fuera allegado por la señora Nancy Valencia Rodríguez, agente oficiosa del actor, por medio del cual informa que la EPS Asmet Salud dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, anexando la orden de medicamentos expedida por la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, a través de la cual se autoriza la entrega de los implementos requeridos por su agenciado (fl. 14). Así las cosas, la Sala encuentra que los funcionarios sancionados están dando cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual se revocará la sanción objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira a los **Dres. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas** y **Gloria Elena Posada,** Representante Legal y Directora Departamental de Asmet Salud EPS-S, respectivamente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir la presente actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

#### OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Fl. 3 y s.s. [↑](#footnote-ref-1)